



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

HONORABLE JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE :	ALLIDAY OSPINA RÍOS.
DEMANDADO (1)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO (2)	COLFONDOS.

MANUEL EMIDIO SANTOS MENA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía núme 11.814.463 expedida en Quibdó, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional núme 260.660 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía núme. 43.062.977 expedida en Medellín, respetuosamente me dirijo a su Honorable despacho para instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra los siguientes fondos:

- 1) INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y su representante legal Doctor JAIME DUSSAN , o quien haga sus veces como presidente y / o Representante Legal.
- 2) FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDO, y su representante legal Doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces.

Para que mediante el trámite propio del proceso ORDINARIO LABORAL en primera instancia se efectúen las declaraciones y condenas relacionadas en petitum, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS.

- 1) Mi poderdante señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía núme. 43.062.977 expedida en

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
BUFETE DE ABOGADOS



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

Medellín, nació el día ocho (8) demarzo del año 1963, por lo tanto, en la actualidad cuenta con sesenta (60) años de edad, tal y como se acredita con la copia de la Cédula de Ciudadanía que se allega al plenario.

- 2) Mi mandante, inicio su historia de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el 01/02/1984 estando al servicio de la Empresa SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 3) Qué dichos aportes corresponden a 525, 86 semanas cotizadas por el demandante desde el 01/02/1984 hasta el 31 /07 /2012.
- 4) Para el mes de diciembre del año 1997, un asesor comercial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS ", visitó las instalaciones de la Empresa para la cual prestaba el servicio la hoy demandante.
- 5) Qué en dicha visita se logró por parte del Asesor comercial que la hoy demandante se afiliará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS en el mes de marzo del año 2003 por primera ves.
- 6)
- 7) Qué el fondo no le brindó una real y verdadera información a mi mandante, que le permitiera comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.
- 8) Qué al momento en que mi mandante fue sometida al cambio de regimen, ya habia cotizado un total de mas de quinientas veiticincos (525) semanas ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 9) La decisión de traslado surtió efectos de acuerdo con la historia laboral aportada al plenario a partir del mes de marzo del 2003.

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

10) En el momento de diligenciamiento y suscripción del formulario de traslado de régimen, mi poderdante, suministró toda la información relevante a los asesores comerciales de "COLFONDOS", entre esta: su fecha de nacimiento, su afiliación inicial al instituto de seguros sociales, la densidad de semanas acumuladas al momento de traslado, su actividad laboral, su empleador, entre otros.

11) El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", nunca le informaron a la demandante acerca de las implicaciones que tendría el cambio de régimen pensional, de la misma manera, tampoco la ilustró en lo que concierne en los diferentes escenarios de pensión en cada uno de los regímenes (específicamente del régimen de ahorro individual con solidaridad al que se estaba trasladando).

12) El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", no informaron a la demandante, la edad probable y el monto real de la mesada pensional que le correspondería como beneficiario de una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.

13) El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", no informó a la demandante señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, sobre la posibilidad de retractarse de su afiliación.

14) La señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, no recibió una proyección real estimada por parte de el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", que le permitiera entender cuál sería el valor de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual de continuar con similares condiciones de cotización a las que tenía en el momento del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinto INSTITUTO SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

15) EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- "COLFONDOS", no asesoró a la señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, sobre cuál sería el escenario más conveniente para ella.

16) A la señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, nunca se le informó la limitación que introdujo la ley 797 de 2003 para trasladarse faltando diez (10) años o menos para adquirir la edad de pensión en el régimen de prima media; tampoco se le informó el tiempo de gracia que estableció el artículo 2 de la ley 797 de 2003 para regresar el régimen de prima media con prestación definida.

17) EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- "COLFONDOS", tampoco informaron a la demandante, sobre la posibilidad de proceder a trasladarse de régimen pensional hasta antes de cumplir los cuarenta y siete (47) años de edad.

18) La demandante señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, mediante derecho de petición, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES traslado de fondo y tal solicitud fue despachada de manera desfavorable.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

Nótese su señoría, que es evidente que los fondos en mención, lograron la afiliación de mi demandante, bajo argucias de que el seguro social se iba acabar y que no habría quien respondiera por la pensión y entre otras ofertas que no son ciertas además, y que hoy tienen engañados a miles de colombianos cotizantes.

Pues, es así su señoría de que a juicio de este apoderado judicial, no cabe la mínima duda de que mi mandante fue víctima de los fondos, puesto que fueron ellos, los promotores en buscar captar clientes en forma masiva, sin suministrar información seria y responsable, generando falsas expectativas, sin un claro fundamento y tal comportamiento de algunos asesores de los

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

fondos privados le ha acarreado a miles de ciudadanos cotizantes una desmejora en su calidad de vida y por supuesto que también ese mal proceder de los fondos, ha promovido una oleada de demanda y congestión en el aparato judicial.

Por otro lado, ya entrando en materia, al respecto, si bien mi mandante, diligenció el formulario de vinculación a las AFP COLFONDOS, con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por mi poderdante, pues para este esté apoderado judicial el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conecedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese su señoría que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de mi mandante.

De igual forma , resulta relevante indicar que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará mi mandante y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si los fondos de pensiones demuestran que mi mandante conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiró, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a **COLFONDOS**, pues cuando afirmó que la entidades omitieron y no les informaron de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba a la entidad demandada (**SL 2611 – 2020**) a la cual le corresponde demostrar que le informó a mi mandante entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

con radicación No. 31.989, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

Pues es por ello, que este apoderado debe recordar que las entidades demandadas no aclararon en que consistió esa información suministrada y si adicionalmente a esa exposición le brindó un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo **IBC**. O cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban más de 18 años para alcanzar la edad de pensión, para que de esa manera pudiera escoger el régimen pensional más conveniente.

Pues son unas insuficiencias que no se subsanan por el hecho de que mi mandante haya firmado el formulario en el cual permitía el traslado en el **RAIS**, el cual debe provenir de la elección libre e informada de mi mandante, pues tal información sin una proyección del monto de la pensión en cada uno de los regímenes resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente en la actualidad que las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por **COLPENSIONES**, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al **RAIS** la decisión de mi mandante quizás sería distinta.

Luego entonces este apoderado judicial no tiene la mínima duda que si la autoridad judicial y el funcionario judicial hace un análisis del material probatorio obrante en el plenario y que de acuerdo a los lineamientos jurídicos se llega a las siguientes conclusiones.

- 1) Era deber del fondo de pensiones y cesantías- COLFONDOS, informarle a la demandante, la edad probable y el monto real de la mesada pensional que le correspondería como beneficiaria de una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual y tal fondo omitió brindar lo antes dicho.
- 2) Se omitió informarle a la demandante, la edad probable y el monto real de la mesada pensional que le correspondería como beneficiaria de una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

- 3) El fondo de pensiones y cesantías- "COLFONDOS", no informó a la demandante, sobre la posibilidad de retractarse de su afiliación.
- 4) El fondo de pensiones y cesantías- "COLFONDOS ", no le brindo a mi mandante una proyección que le permitiera entender cuál sería el valor de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual de continuar con similares condiciones de cotización a las que tenía en el momento del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinto INSTITUTO SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.
- 5) El fondo de pensiones y cesantías- "COLFONDOS", no asesoró a la señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, sobre cuál sería el escenario más conveniente para ella.
- 6) El fondo de pensiones y cesantías- "COLFONDOS", nunca le informó la limitación que introdujo la ley 797 de 2003 para trasladarse faltando diez (10) años o menos para adquirir la edad de pensión en el régimen de prima media; tampoco se le informó el tiempo de gracia que estableció el artículo 2 de la ley 797 de 2003 para regresar el régimen de prima media con prestación definida.
- 7) De igual forma tampoco informaron a la demandante, sobre la posibilidad del afiliado proceder a trasladarse de régimen pensional hasta antes de cumplir los cuarenta y siete (47) años de edad.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones ya expuesta y los lineamientos jurisprudenciales a los que se ha hecho alusión, a juicio de este apoderado judicial, es viable que mi poderdante regrese al régimen de prima media, de igual forma, si la autoridad judicial sigue lo expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción, según el cual, dijo en las siguientes:

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

SENTENCIA STL 3382- 2020 Corte Suprema de Justicia *dada la impotancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados. Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional en la materia.*

SENTENCIA STL3187-2020 *Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órgano de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órgano.*

El funcionario judicial puede Concluir, que la corte ha manifestado en multiplex fallos recientes que se da la ineficacia del traslado cuando la entidad demandada no demuestre que brindó información detallada y suficiente al afiliado en el momento en que esté suscribió el documento tal traslado es ineficaz. Sobre la materia se pueden consultar, entre otras, las sentencias **STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020.**

Y que de la lectura de las sentencias antes referenciadas se puede evidenciar que en palabras de la Corte, las **AFP** han tenido siempre la obligación de brindar información a los afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

Luego entonces a juicio de este apoderado judicial, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por mi mandante de las condiciones, riesgos y consecuencias. Además dice la Corte- (ii) Si se arguye que a la afiliación, la **AFP** no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que las entidades incumplieron voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, luego entonces de acuerdo a lo dicho, se evidencia que los fondos incumplieron con sus deberes.

Finalmente, de acuerdo a lo descrito, es evidente que no era consecuente que se produjera su traslado del fondo público al fondo privado sin que antes se tomaran las medidas correspondiente a obtener una real asesoría llena de honestidad y transparencia en procura de hablarle con sinceridad al ciudadano cotizante para evitar engañarlo, por lo tanto la autoridad judicial debe de manera **URGENTE** tomar una medida que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales puesto en peligro de mi mandante, y en razón a ello, se debe conceder las siguientes.

PRETENSIONES.

PRIMERA. SE DECRETE la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, al que fui sometida ALLIDAY OSPINA RÍOS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía núme. 43.062.977 expedida en Medellín.

SEGUNDA: SE CONDENE al FONDO DE Pensiones cesantías COLFONDOS a realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado por mi poderdante señora ALLIDAY OSPINA RÍOS, en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos, gatos de administración, seguros

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

provisionales y demás sumas de dinero recaudados desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas.

TERCERA: Se condene al fondo de pensiones COLFONDOS se paguen los rubros antes mencionados indexados a favor de mi poderdante.

CUARTA: SE ORDENE a COLPENSIONES, que proceda a recibir por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, en caso que resulte inferior al monto del aporte legal correspondiente, si hubiese permanecido en el régimen de prima media, se ordene a COLPENSIONES se otorgue la oportunidad en tiempo prudencial para que se cancele dicha diferencia.

QUINTA: Qué como consecuencia de dicha ineficacia, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES reconocer y pagar pensión de vejez a favor de mi poderdante señora ALLIDAY OSPINA RÍOS a partir del momento en que se cause el derecho es decir el día del cumplimiento de edad y las semanas.

SEXTA: Qué se le paguen a mi poderdante señora ALLIDAY OSPINA RÍOS los derechos debidamente probados y debatidos en el proceso, a la luz de lo consagrado en el artículo 50 del código de procedimiento laboral (fallo extra y ultra petita).

SÉPTIMA: Condenar a la demandada al pago de las Costas Procesales y agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación, Honorable juez, me permito poner en conocimiento las razones jurídicas que fundamentan las pretensiones de esta demanda.

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES: UN DEBER EXIGIBLE DESDE SU CREACIÓN

PRIMERA ETAPA: FUNDACIÓN DE LAS AFP. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

SEGUNDA ETAPA: EXPEDICIÓN DE LA LEY 1328 DE 2009 Y EL DECRETO 2241 DE 2010. EL DEBER DE ASESORÍA Y BUEN CONSEJO.

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ





INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

Debida diligencia. Las administradoras del sistema general de pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el sistema general de pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del sistema general de pensiones.

Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del sistema general de pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
BUFETE DE ABOGADOS



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3º). Así mismo, en el artículo 5º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7º de ese reglamento en los siguientes términos:

ART. 7º—Asesoría e información al consumidor financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

En consecuencia, las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones,

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
BUFETE DE ABOGADOS



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

TERCERA ETAPA: EXPEDICIÓN DE LA LEY 1748 DE 2014, EL DECRETO 2071 DE 2015 Y LA CIRCULAR EXTERNA 16 DE 2016. EL DEBER DE DOBLE ASESORÍA.

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

En consonancia con este precepto, el artículo 3º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

ART. 2.6.10.2.3.— Asesoría e información al consumidor financiero. *Las administradoras del sistema general de pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.*

DEBER DE ASESORÍA PARA QUE PROCEDA EL TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE REGÍMENES.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las administradoras del sistema general de pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

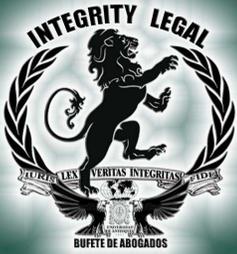
El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

CONCLUSIÓN: LA CONSTATACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN ES INELUDIBLE.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS.

A fin de establecer los hechos de la demanda en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, le solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES.

Copia del poder otorgado para los fines pertinentes.
Copia de cedula de ciudadanía de mi poderdante.
Copia de la historia laboral de mi poderdante expedida por Colfondos.
Copia de historia laboral expedida por Colpensiones.
Copia de la reclamación administrativa pendiente por allegar, tramite .
Copia de Certificado de existencia y Representación de los fondos mencionados.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho al demandante y de igual forma a los representantes legales de las entidades demandadas.

Representante legal FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- Colfondos , y su representante legal Doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces.

E-mail: Procesosjudiciales@colfondos.com.co

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

Para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelvan el interrogatorio de parte, con el fin de esclarecer todas y cada una de las dudas que puedan haber.

Informó al honorable despacho que tales correos electrónico fueron obtenido por las paginas web de las entidades demandadas y de los certificados de cámara de comercio.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, es usted Honorable Juez el competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, ya que la entidad demandada es del orden nacional.

CUANTIA.

Estimo la cuantía de la presente demanda en más de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS.

Ajunto los documentos relacionados en el capítulo de pruebas que se encuentran en poder de la parte demandante y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado al demandado; dándose de esta forma estricto cumplimiento a la ley 712 de 2001.

TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a la entidad demandada a la siguiente dirección electrónica.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Procesosjudiciales@colfondos.com.co

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

allyospina@gmail.com

NOTIFICACIONES

La demandante se Notifica en la carrera 7 H # 148- 05 cedro Gol

Email: allyospina@gmail.com

Celular 311 4490265

Representante legal Doctor JAIME DUSSAN o quien haga sus veces como presidente y/o Representante de la ADMINISTRADORA COLOANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

E: mail: notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co

Representante legal FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- Colfondos , y su representante legal Doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces.

E-mail: Procesosjudiciales@colfondos.com.co

Para efecto de notificaciones personales dirigirlas a:

Dirección: transversal 60c# 94- 30 apartamento 401 del Barrio Rionegro de Bogotá.

E-mail: san2015t@hotmail.com

Abogadomanuelsantosmena@gmail.com

Manuelsantomena39@hotmail.com

Celular:301 4595697

Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

Manuel Emidio Santos Mena
C.C. No 11.814.463 de Quibdó choco

MANUEL EMIDIO SANTOS MENA

C.C. No. 11.814.463 expedida en Quibdó.

T. P. No. 260.660 del consejo superior de la judicatura

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Bogotá 13. de abril de 2023

Elaborado por EG, revisado por EO- autorizado por JJ